



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 20424/2021 "NOVELLO, ROBERTO ENRIQUE c/
EN-AFIP-LEY 20628 s/AMPARO LEY 16.986"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 74/75, la parte actora calcula por un total de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.365.648,46) las sumas debidas por el Fisco Nacional en concepto de capital de condena e intereses.

Para arribar a ese resultado tomó las retenciones que se le realizaron sobre su haber desde octubre de 2021 al mes de agosto de 2023, lo que determinó un capital de \$3.409.226,31.

Finalmente, para determinar los intereses devengados, utilizó la tasa prevista en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 598/19 y calcula los accesorios desde el 03/11/21 al 28/09/23, lo que determinó en un total de \$1.956.442,15.

II.- A fojas 82/83, la Administración Federal de Ingresos Públicos impugna el cálculo por no ajustarse a la manda judicial.

En lo que aquí importa, resalta que la fecha de inicio utilizada no guarda relación con la fecha que inició la acción.

Por otra parte, sostiene que los intereses no fueron solicitados en la demanda como así tampoco al expresar agravios y que, en consecuencia, en el *sub lite* sólo corresponde devolver las sumas retenidas.



En dicho marco, calcula por un total de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.750.532,68), las retenciones que le hizo al Sr. NOVELLO desde enero de 2022 al mes de octubre de 2023.

Para ello, utiliza como base para el cálculo, las Retenciones informadas por la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal contenidas en el Sistema e-Fisco /Informados /Establecidos por R.G.-Ret. -Per. x Informados.

III.- A fojas 86/87, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 85, la parte actora se allana al pedido de exclusión de los descuentos de los meses octubre y noviembre de 2021 y de los intereses que esos dos meses generaron.

No obstante, ratifica en lo demás el cálculo de fojas 74/75 y la procedencia de los intereses calculados.

A fin de fundar su posición, expresa que la impugnación fue formulada de manera extemporánea.

En relación con la falta de solicitud de intereses, señala que tal extremo carece de asidero, ya que, en casos similares ante el fuero, la omisión de solicitar los accesorios no impidió que los juzgados los aprobaran.

IV.- Sobre la base de los argumentos volcados por las partes, se desprende que la cuestión a dilucidar en el presente se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

ción, en primer lugar, a si la impugnación de fojas 82/83 se presentó en término, y luego si corresponde calcular los intereses generados desde que se le retuvo al Sr. NOVELLO el impuesto a las ganancias.

V.- Por lo tanto, corresponde analizar si la pieza de fojas 82/83 debe ser desestimada por extemporánea o si, por el contrario se debe analizar la posición elaborada por el fisco nacional.

En dicho contexto, es dable señalar que las liquidaciones son susceptibles de ser rectificadas si hubiere mediado error al practicarlas, dado que ese hecho no puede convertirse en fuente de indebidos beneficios (conf Sala II, *in rebus*: "Di Salvo, Antonio Roque c /Gobierno de la Nación - I.A.F. s/ordinario", del 6/3/92; "García de Zunino, María E. y otros c/Est. Nac. -M. de Ed. y Justicia s/cobro", del 26/8/92; Ricconmi, Humberto Alfredo s/artículo 40 - ley 22.140", del 06/11/92 y "Mundo, Antonio y otros c/CONET s/empleo público", del 26/9/94; Sala IV *in re*: "Oviedo, Julio C. y otros c/ Estado Nacional (M. de Educación y Justicia) s/ empleo público", del 13/12/94 y Juzgado N° 10 del fuero, *in re* : "[Incidente N° 1 - Actor: Benz Rafael Antonio y Otros Demandado EN M° Seguridad GN s/ Incidente de Ejecución de Sentencia](#)", del 14/04/22).

Al respecto, el Cívero Tribunal ha dicho que: "la preclusión produce el efecto de tornar irrecurribles las resoluciones judiciales, mas no el de legitimar situaciones inconciliables con el orden público. Concluir lo contrario importaría desnaturalizar el proceso judicial hasta el punto de convertirlo en un medio apto para convalidar las transgresiones a las normas imperativas" (conf. Fallos: 329:502).

Por ello, habida cuenta que corresponde determinar si alguna de las liquidaciones presentadas por las partes se ajusta a derecho, se desprende que la preclusión que invoca la actora no resulta



aplicable al caso, en tanto es deber de los jueces otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva.

VI.- Sobre la base de lo anterior, se debe dilucidar si corresponde calcular los intereses generados desde que se le retuvieron los montos al Sr. NOVELLO. Así las cosas, es dable establecer los principios y las reglas aplicables en la especie.

VI.1.- En primer lugar, debe recordarse que la liquidación tiene por objeto determinar las sumas que corresponden conforme lo manda la sentencia, y para su aprobación -en los supuestos en que existen impugnaciones deben ponerse a disposición del Tribunal todos los elementos indispensables que permitan -mediante una simple verificación por el juez directamente- controlar que las cifras se corresponden con lo debido (conf. Sala I, *in re*: "Gargiulo Horacio O. y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía", del 07/09 /95).

También, ha de tenerse presente que la liquidación, en la ejecución de sentencias, debe practicarse siempre de acuerdo con las bases fijadas por el Tribunal, verificando que en su confección se hayan respetado las pautas de la sentencia a fin de resguardar el principio de la cosa juzgada. Y, en este aspecto, los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria otorgando primacía a la verdad jurídica objetiva (conf. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación", Abeledo, T. VI-1, pág. 47 y este





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Juzgado *in rebus*: "[Emirates c/ EN M° Interior OP y V DNM s/ Recurso Directo DNM](#)", del 15/12/22 y "[Jarrys Leila Vanesa s/ Incidente de Ejecución de Sentencia](#)", del 27/10/23).

VI.2.- Sentado ello, debe recordarse que en procesos como el presente rige el principio dispositivo -que, en cuanto aquí interesa referir, impone al magistrado el deber de resolver de acuerdo a las cuestiones de hecho que le sometieron oportunamente las partes- así como el de congruencia -que exige que la sentencia a dictar respete los límites que resultan de las pretensiones deducidas en el juicio por las partes; conf. inciso 6° del artículo 163 y artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Sala II, *in re*: "ADIF S.E. c /G.C.B.A. y otro s/expropiación – servidumbre administrativa", del 01/6 /17; Juzgado N° 10, *in rebus*: "Blanco Natalia Elizabet y Otros c/ EN M Defensa Ejercito s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", del 24 /08/21 y "Salinas Marcelo Diego y Otros c/ EN Dirección de Inteligencia de Fuerzas Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." 30/05/23).

En este orden de ideas, cabe apuntar que a los jueces les está vedado apartarse de la relación procesal, pues la alteración unilateral de los términos de la litis genera agravio concreto al derecho de defensa, ya que son las partes - exclusivamente- quienes han de determinar el *thema decidendum*; y el Poder Judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido y debatido por aquéllas (conf. Sala IV, *in re*: "Troche, Fernando Esequiel Y Otros C/ Estado Nacional - Ministerio De Seguridad - Prefectura Naval Argentina S /Personal Militar Y Civil De Las FFAA Y De Seg", del 08/11/2022).

Por tanto, la decisión debe ser emitida con arreglo a las pretensiones deducidas en juicio, es decir, debe haber conformidad



entre lo requerido (teniendo presente sus términos, alcances y condicionamientos) y lo sentenciado, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la *litis* en la relación procesal (conf. Sala II, *in re*: “Frías, Juan Fabio y otros c/E.N. - M° Justicia - S.P.F. s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.”, del 25/10/2016).

A ello cuadra agregar que el artículo 166 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sienta como regla general que, pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Esto tiene relación con la autoridad y eficacia de la sentencia, que se traduce en la cosa juzgada, en el sentido de que el fallo como norma jurídica individual está destinado a reglar la conducta de los litigantes. Dicha regla es obligatoria e inmutable, no sólo para las partes, sino también para el juez (conf. Sala II *in re*: “De Blas Gustavo Martín c/EN-M° Seguridad-PSA s/amparo ley 16.986”, del 23/10/12 y este Juzgado, *in re*: [“Navarro Agustina Elizabeth y Otros c/ EN M° Seguridad PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”](#), del 19/10/23).

VI.3.- Así las cosas, resulta menester que el Sr. NOVELLO interpuso acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23, inciso c); 79, inciso c); 81 y 90 de la Ley N° 20.628, texto según Leyes Nros. 27.346 y 27.430 y por consiguiente se dejen sin efecto las retenciones en calidad de dicho impuesto, que se efectuaron sobre su haber jubilatorio y se le reintegren los montos ya descontados, con costas (v. fs. 6/9).

Como consecuencia de la pretensión deducida y luego del recurso entablado contra la decisión de este Tribunal, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

Excelentísima Sala II del fuero revocó la sentencia de grado respecto al fondo de la cuestión y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23, inc. c., 79 inciso c, 81 y 90 de la Ley N° 20.628 y ordenó a la demandada que se abstenga de retener y/o deducir suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los montos que percibe el actor en sus haberes de retiro, hasta tanto el Congreso de la Nación sancione una ley que cumpla con los parámetros fijados por el Máximo Tribunal en el fallo “García, María Isabel”. En dicho marco, el Superior dispuso que se restituyan las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias sobre los haberes del Sr. NOVELLO desde la interposición de la demanda (v. fs. 72).

VI.4.- En virtud de la reseña realizada precedentemente, se colige que la pretensión del Sr. NOVELLO se limitó a la devolución de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias y que el Tribunal de Alzada no ordenó el cálculo de los intereses devengados hasta su efectivo pago.

VI.5.- Por ello, corresponde hacer lugar a la impugnación opuesta a fojas 82/83 por la demandada contra la liquidación de fojas 74/75 y rectificación de fojas 86/87.

En relación a los casos citados por la parte actora (Exptes. CAF Nros. 17775/20, 59422/19, 57347/19, 3508/20 y 57349/19), conviene aclarar que no obstan a la solución arribada, en tanto no guardan relación con el caso de autos. Nótese que, contrariamente a lo que sucedió en estos actuados, en las sentencias de primera y/o de segunda instancia de las causas citadas se ordenó la devolución del capital retenido con más los intereses producidos hasta su efectivo pago.



Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar a la impugnación de la liquidación opuesta por la demandada; **2)** Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de fojas 82/83 por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.750.532,68) en concepto de capital de condena; **3)** Imponer las costas por su orden atento a que la parte actora pudo considerarse con mejor derecho (conf. Arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

